

## APROBACIÓN DE FAMILIAS DE APOYO DECLARACIÓN QUE RECONOCE EL REQUISITO DE REPORTAR EL ABUSO INFANTIL

**Instrucciones:** Cada solicitante debe recibir este formulario y una copia de las secciones 11165.7, 11166 y 11167 del Penal Code (Código Penal) (CP) (\*Attachment A). El solicitante firmará y devolverá este formulario antes de ser aprobado como Familia de Apoyo.

|  |   |
|--|---|
| Solicitante 1:   |   |
| Solicitante 2:   |   |
| <b>ESTAS CASILLAS SERÁN COMPLETADAS POR EL PERSONAL DEL PROGRAMA RFA</b> |   |
| Condado:   | Número para reportar el abuso infantil: |

### LAS PERSONAS BAJO MANDATO DE REPORTAR

Un Padre de Apoyo se considera una persona bajo mandato de reportar (*mandated reporter*), según se define en la sección 11165.7(a)(46) del Código Penal de California. Las leyes de California REQUIEREN que ciertas personas («personas bajo mandato de reportar») reporten cualquier caso, conocido o sospechado, de abuso infantil.

### CÓMO Y CUÁNDO REPORTAR EL ABUSO INFANTIL

Si un Padre de Apoyo, como persona bajo mandato de reportar, sabe o razonablemente sospecha que un niño ha sido víctima de abuso o negligencia infantil, él/ella debe reportar tal incidente. El Padre de Apoyo debe comunicarse por teléfono con el departamento de bienestar infantil del condado (*county child welfare department*) inmediatamente, o lo más pronto que sea prácticamente posible, en conformidad con la sección 11166(a) del Código Penal.

### LOS TIPOS DE ABUSO QUE DEBEN REPORTARSE

Cualquier **lesión física** (*physical injury*) causada a un niño de manera deliberada. [CP § 11165.6]

El **abuso sexual** (*sexual abuse*), lo que significa la agresión sexual (*sexual assault*) o la explotación sexual (*sexual exploitation*) de un niño. [CP § 11165.1]

La **negligencia** (*neglect*) significa el tratamiento negligente, la falta de tratamiento o el maltrato de un niño por parte de la persona responsable del bienestar del niño, bajo circunstancias que representan un riesgo o un posible riesgo para la salud y el bienestar del niño. [CP § 11165.2]

El **dañar o lesionar deliberadamente o poner en riesgo a un niño** (*willful harming or injuring or endangering a child*) significa una situación en que una persona inflige, o deliberadamente causa o permite que un niño sufra, dolor físico o sufrimiento psicológico injustificable, o causa o permite que se coloque al niño en una situación que representa un peligro para el niño o su salud. [CP § 11165.3]

Cualquier **castigo o lesión corporal ilegal** (*unlawful corporal punishment or injury*) que se inflige deliberadamente sobre un niño y que resulta en una condición traumática. [CP § 11165.4]

**(Una copia para la Familia de Apoyo y otra para los registros del condado)**

## LA INMUNIDAD LEGAL Y LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS REPORTE DE ABUSO Y DE LAS PERSONAS QUE PRESENTAN REPORTE

Las personas que están bajo mandato de reportar una sospecha de abuso infantil están exentas de toda responsabilidad penal o civil por presentar un reporte en conformidad con lo que la ley requiere y autoriza [CP § 11172(a)]. La identidad de la persona que presentó el reporte se mantendrá confidencial y solamente se divulgará a aquellas oficinas que reciban o investiguen tales reportes, y a otras oficinas designadas [CP § 11167(d)(1)]. Los reportes son confidenciales y solamente se divulgarán a personas y oficinas especificadas. La violación de la confidencialidad es un delito menor (*misdemeanor*) que se castiga con encarcelamiento, una multa o las dos cosas [CP § 11167.5(a)-(b)].

## LAS CONSECUENCIAS DE NO REPORTAR EL ABUSO

Cualquier persona bajo mandato de reportar que no cumpla con su responsabilidad de reportar el abuso infantil es culpable de un **delito menor**, que se castiga con hasta seis meses de encarcelamiento, una multa de \$1000, o las dos cosas [CP § 11166(b)].

## RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Yo sé cuáles son mis responsabilidades de reportar casos de abuso infantil, ya sean conocidos o sospechados, en conformidad con la sección 11166 del Código Penal, y he recibido una copia de las secciones 11165.7, 11166 y 11167 del Código Penal (\*Attachment A).

|                          |        |
|--------------------------|--------|
| Firma del solicitante 1: | Fecha: |
| Firma del solicitante 2: | Fecha: |

*\*Al solicitante se le proporcionará el Attachment A, junto con una copia firmada del RFA 11.*

(Una copia para la Familia de Apoyo y otra para los registros del condado)

**PENAL CODE (CÓDIGO PENAL) - PEN****PARTE 4. LA PREVENCIÓN DE DELITOS Y LA DETENCIÓN DE CRIMINALES [11006 - 14315]**

(La parte 4 agregada por los estatutos de 1953, c. 1385).

**TÍTULO 1. LA INVESTIGACIÓN Y EL CONTROL DE DELITOS Y CRIMINALES [11006 - 11482]**

(El título 1 agregado por los estatutos de 1953, c. 1385).

**CAPÍTULO 2. El control de delitos y criminales [11150 - 11199.5]**

(El capítulo 2 agregado por los estatutos de 1953, c. 70).

**ARTÍCULO 2.5. Child Abuse and Neglect Reporting Act (La Ley sobre el Deber de Reportar el Abuso y Descuido de Niños) [11164 - 11174.3]**

(El título del artículo 2.5 enmendado por los estatutos de 1987, c. 1444, secc. 1).

**11165.7.**

- (a) Dentro de este artículo, «persona bajo mandato de reportar» (*mandated reporter*) se define como cualquiera de las siguientes personas:
- (1) Un maestro.
  - (2) Un asistente de enseñanza.
  - (3) Un asistente o un ayudante de maestros empleado por una escuela pública o privada.
  - (4) Un empleado clasificado de una escuela pública.
  - (5) Un oficial administrativo o supervisor del bienestar y de la asistencia infantiles, o un empleado certificado del personal de servicios al estudiante (*certified pupil personnel employee*) de una escuela pública o privada.
  - (6) Un administrador de un campamento de día público o privado.
  - (7) Un administrador o un empleado de un centro juvenil, un programa recreativo juvenil o una organización juvenil, ya sea público o privado.
  - (8) Un administrador, un miembro del consejo o un empleado de una organización pública o privada (incluyendo las oficinas para familias de crianza temporal) cuyos deberes requieran que tenga contacto directo con o que supervise a niños.
  - (9) Un empleado de una oficina de educación del condado o del Departamento de Educación Estatal, cuyos deberes frecuentemente lo pongan en contacto con niños.
  - (10) Una persona con licencia, un administrador o un empleado de un establecimiento con licencia para el cuidado en la comunidad o un establecimiento con licencia de cuidado infantil.
  - (11) Un maestro del programa Head Start (Programa Preescolar Comprensivo para Niños de Bajos Recursos).
  - (12) Un trabajador o un evaluador de licenciamiento que sea empleado de una oficina de licenciamiento (*licensing agency*), según se define en la sección 11165.11.
  - (13) Un trabajador de asistencia pública.
  - (14) Un empleado (lo que incluye, pero no se limita a, padres de crianza temporal y el personal de hogares colectivos o de centros/hogares de cuidado) de una institución de cuidado infantil.
  - (15) Un trabajador social o un oficial de la libertad condicional (*probation o parole*).
  - (16) Un empleado de la policía de un distrito escolar o de una oficina de seguridad escolar.
  - (17) Una persona que sea administrador o consejero de, o que haga presentaciones para, un programa para la prevención del abuso infantil en una escuela pública o privada.
  - (18) Un investigador del fiscal del distrito, un inspector o un trabajador encargado de los casos de una oficina de manutención de hijos, a menos que dicha persona trabaje con un abogado designado para representar a un menor de edad en conformidad con la sección 317 del Welfare and Institutions Code (Código de Bienestar Público e Instituciones).
  - (19) Un oficial del orden público (*peace officer*), según se define en el capítulo 4.5 (comenzando con la sección 830) del título 3 de la parte 2, quien no haya sido mencionado de otra manera en esta sección.
  - (20) Un bombero, a menos que sea voluntario.
  - (21) Un médico y cirujano, psiquiatra, psicólogo, dentista, médico residente, practicante, podólogo, quiropráctico, enfermero con licencia, higienista dental, optometrista, terapeuta de asuntos

matrimoniales y familiares, trabajador social clínico, consejero clínico profesional o cualquier otra persona a quien se le haya concedido una licencia bajo la división 2 (comenzando con la sección 500) del Business and Professions Code (Código de Negocios y Profesiones).

- (22) Un técnico de emergencias médicas I o II, un paramédico o cualquier otra persona que haya sido certificada en conformidad con la división 2.5 (comenzando con la sección 1797) del Health and Safety Code (Código de Salud y Seguridad).
- (23) Un psicólogo asistente (*psychological assistant*) registrado en conformidad con la sección 2913 del Código de Negocios y Profesiones.
- (24) Un consejero de asuntos matrimoniales y familiares que esté en capacitación (*trainee*), según se define en la subdivisión (c) de la sección 4980.03 del Código de Negocios y Profesiones.
- (25) Un consejero asociado sin licencia de asuntos matrimoniales y familiares registrado en conformidad con la sección 4980.44 del Código de Negocios y Profesiones.
- (26) Un empleado de una oficina de salud pública del estado o del condado que trate a un menor de edad que tiene una enfermedad de transmisión sexual o cualquier otra condición.
- (27) Un oficial de investigación forense (*coroner*).
- (28) Un médico forense (*medical examiner*) u otra persona que lleve a cabo autopsias.
- (29) Cualquier «procesador comercial de película e impresiones o imágenes fotográficas» según se especifica en la subdivisión (e) de la sección 11166 y que, para fines de este artículo, significa cualquier persona que realice revelados de película fotográfica expuesta para hacer negativos, diapositivas o impresiones; que haga impresiones usando negativos o diapositivas; o que prepare, publique, revele, duplique o imprima cualquier representación de información, datos o imágenes, que incluyen, pero no se limitan a, cualquier película, metraje, fotografía, negativo, diapositiva, fotocopia, videocasete, *laserdisc*, *hardware*, *software*, disco flexible, medio de almacenamiento digital, CD-ROM, equipo generado por computadora o imagen generada por computadora, a cambio de alguna compensación. Este término incluye a cualquier empleador de tal procesador; no incluye a las personas que realicen revelados o hagan impresiones o imágenes para una entidad pública.
- (30) Cualquier persona que, a cambio de compensación financiera, supervise una visita entre un niño y otra persona, cuando tal supervisión haya sido requerida por un tribunal (*child visitation monitor*).
- (31) Cualquier oficial de una oficina de control de animales o de una institución para la protección de animales. En el contexto de este artículo, los términos significan lo siguiente:
  - (A) «Oficial de una oficina de control de animales» (*animal control officer*) significa una persona empleada por una ciudad, un condado o los dos para ejecutar las leyes y reglamentos relacionados con el control de animales.
  - (B) «Oficial de una institución para la protección de animales» (*humane society officer*) significa una persona que haya sido designada o empleada por una entidad pública o privada como oficial para la protección de animales y que haya sido capacitada en conformidad con la sección 14502 o 14503 del Corporations Code (Código de Corporaciones).
- (32) Un miembro del clero, según se especifica en la subdivisión (d) de la sección 11166. Para fines de este artículo, «miembro del clero» (*clergy member*) significa un cura, ministro, rabino, practicante de una religión o cualquier oficial religioso equivalente de una iglesia, templo o confesión/organización reconocida.
- (33) Cualquier custodio de los registros de un miembro del clero, según se especifica en esta sección y en la subdivisión (d) de la sección 11166.
- (34) Un empleado de un departamento de policía, departamento del alguacil del condado, departamento de la libertad condicional del condado o departamento del bienestar público del condado.
- (35) Un empleado o voluntario de un Court Appointed Special Advocate program (programa del defensor especial asignado por la corte), según se define bajo la regla 5.655 de las California Rules of Court (Reglas de las Cortes de California).
- (36) Un oficial encargado de la custodia (*custodial officer*), según se define en la sección 831.5.
- (37) Una persona que proporcione servicios a un menor de edad bajo la sección 12300 o 12300.1 del Código de Bienestar Público e Instituciones.
- (38) Un «consejero de asuntos relacionados con el alcohol y las drogas», un término que, para fines de este

artículo, se refiere a una persona que proporcione asesoría, terapia u otros servicios clínicos para un programa (certificado por o con licencia del estado) que trate problemas relacionados con el alcohol, las drogas o las dos cosas. Sin embargo, el abuso del alcohol o de las drogas, o de las dos cosas, no es en sí justificación suficiente para reportar el abuso o la negligencia infantil.

- (39) Un consejero clínico que esté en capacitación (*clinical counselor trainee*), según se define en la subdivisión (g) de la sección 4999.12 del Código de Negocios y Profesiones.
- (40) Un consejero clínico profesional asociado (*associate professional clinical counselor*) registrado en conformidad con la sección 4999.42 del Código de Negocios y Profesiones.
- (41) Un empleado o administrador de una institución de educación postsecundaria, cuyos deberes frecuentemente lo pongan en contacto con niños, o que supervise a personas cuyos deberes frecuentemente pongan a este empleado/administrador en contacto con niños, si el abuso o la negligencia ocurrió en el recinto de la institución o durante una actividad oficial de (o un programa realizado por) la institución. Ninguna parte de este párrafo modificará el privilegio abogado-cliente expuesto en el artículo 3 (comenzando con la sección 950) del capítulo 4 de la división 8 del Evidence Code (Código de Evidencias).
- (42) Un entrenador, administrador o director atlético empleado por cualquier escuela pública o privada, si la escuela proporciona una combinación de instrucción a niños de kínder o del 1.º al 12.º grado inclusive.
- (43) (A) Un «técnico informático comercial» (*commercial computer technician*) según se especifica en la subdivisión (e) de la sección 11166. En el contexto de este artículo, el término se refiere a cualquier persona que trabaje para una empresa cuyo negocio es la reparación, instalación o mantenimiento de una computadora o sus componentes, incluyendo una pieza o un aparato de una computadora, un mecanismo de grabación o de almacenamiento de memoria, la capacidad de memoria o la grabación en almacenamiento secundario, o cualquier otra cosa relacionada con la operación y el mantenimiento de una computadora o de una red de computadoras, a cambio de remuneración. Si un empleador proporciona al público un servicio de comunicación electrónica o un servicio de computación remota y cumple con la sección 2258A del título 18 del United States Code (Código de los Estados Unidos), se considerará que este empleador también cumple con los requisitos de este artículo.
- (B) Cualquier empleador de un técnico informático comercial puede implementar procedimientos internos para facilitar la presentación de reportes de acuerdo con este artículo. Estos procedimientos pueden mandar a los empleados que estén bajo mandato de reportar cualquier material descrito en la subdivisión (e) de la sección 11166 a un empleado que haya sido encargado por el empleador de recibir tales reportes. Para fines de este artículo, cualquier empleado que haya sido encargado de recibir reportes en conformidad con este subpárrafo se considerará un técnico informático comercial. Si un técnico informático comercial presenta un reporte al empleado designado en conformidad con este subpárrafo, se considerará que ha cumplido con los requisitos de este artículo y se le concederán todas las protecciones que se ofrecen a las personas bajo mandato de reportar, incluyendo (entre otras) las protecciones expuestas en la sección 11172.
- (44) Cualquier entrenador atlético, que incluye, pero no se limita a, un entrenador asistente o un estudiante que actúe como entrenador asistente, en una institución pública o privada de educación postsecundaria.
- (45) Una persona que haya sido certificada como un hogar familiar certificado (*certified family home*, según se define en la sección 1506 del Código de Salud y Seguridad) por una oficina con licencia para familias de crianza temporal.
- (46) Una persona que haya sido aprobada como una Familia de Apoyo (*Resource Family*), según se define en la sección 1517 del Código de Salud y Seguridad y la sección 16519.5 del Código de Bienestar Público e Instituciones.
- (b) Salvo lo dispuesto en el párrafo (35) de la subdivisión (a), no se consideran personas bajo mandato de reportar aquellos que realicen trabajo voluntario en organizaciones públicas o privadas y cuyos deberes conlleven el contacto directo con y la supervisión de niños. Sin embargo, se recomienda que tales personas obtengan capacitación para poder identificar y reportar el abuso y la negligencia infantiles, y se les anima a que reporten cualquier caso (conocido o sospechado) de abuso o negligencia infantil a una de las agencias especificadas en la sección 11165.9.
- (c) Salvo lo dispuesto en la subdivisión (d), es muy recomendable que los empleadores proporcionen

capacitación a todos los empleados que sean personas bajo mandato de reportar sobre las responsabilidades requeridas por este artículo. Tal capacitación incluirá información relacionada con la identificación del abuso y de la negligencia infantiles e instrucciones acerca de la presentación de un reporte de abuso y negligencia infantiles. En cualquier caso, sin importar si eligen proporcionar tal capacitación a sus empleados o no, los empleadores darán a todos sus empleados bajo mandato de reportar la declaración requerida por la subdivisión (a) de la sección 11166.5.

- (d) En conformidad con la sección 44691 del Education Code (Código de Educación), las siguientes entidades proporcionarán capacitación a sus empleados, y a todas las personas que trabajen en nombre de la entidad (especificadas en la subdivisión [a]), sobre los deberes de las personas bajo mandato de reportar expuestos en las leyes sobre la presentación de reportes de abuso infantil: los distritos escolares, las oficinas de educación del condado, las escuelas estatales para la educación especial (*state special schools*) y los centros de servicios especializados para la educación especial (*diagnostic centers*) operados por el Departamento Estatal de Educación, y las escuelas autónomas subsidiadas. La capacitación incluirá (pero no tendrá que limitarse a) información relacionada con la identificación del abuso y de la negligencia infantiles e instrucciones acerca de la presentación de un reporte de abuso y negligencia infantiles.
- (e) (1) En conformidad con la sección 1596.8662 del Código de Salud y Seguridad, a partir del 1 de enero de 2018, cualquier persona que solicite una licencia para proporcionar cuidado de niños completará capacitación sobre los deberes de las personas bajo mandato de reportar expuestos en las leyes sobre la presentación de reportes de abuso infantil. El solicitante no puede recibir la licencia hasta que complete la capacitación. Dentro de los primeros 90 días de ser contratados por tal establecimiento, los administradores de cuidado infantil y los empleados de centros de cuidado infantil completarán capacitación sobre los deberes de las personas bajo mandato de reportar.
- (2) Cualquier persona especificada en el párrafo (1) que se convierta en licenciataria, administradora o empleado de un centro con licencia de cuidado infantil volverá a completar capacitación para las personas bajo mandato de reportar. La completará cada dos años a partir de la fecha en que completó la capacitación inicial. La capacitación incluirá (pero no tendrá que limitarse a) información relacionada con la identificación del abuso y de la negligencia infantiles e instrucciones acerca de la presentación de un reporte de abuso y negligencia infantiles.
- (f) A menos que se indique lo contrario, el no completar la capacitación no exime a la persona bajo mandato de reportar de los deberes expuestos en este artículo.
- (g) Se recomienda que, para todos sus voluntarios cuyos deberes conlleven el contacto directo con y la supervisión de niños, las organizaciones públicas y privadas les proporcionen información sobre la identificación de y la presentación de reportes sobre el abuso y la negligencia infantiles.

*(Enmendado por los estatutos de 2017, c. 573, secc. 77 [Proyecto de Ley del Senado 800]. Vigente a partir del 1 de enero de 2018).*

#### **11166.**

- (a) Salvo lo dispuesto en la subdivisión (d) y en la sección 11166.05, una persona bajo mandato de reportar presentará un reporte a una agencia especificada en la sección 11165.9 cada vez que, en su capacidad profesional o dentro del ámbito de su empleo, sepa o razonablemente sospeche que un niño ha sido víctima de abuso o negligencia infantil. La persona bajo mandato de reportar hará el reporte inicial llamando a la agencia inmediatamente o lo más pronto posible, y preparará y enviará por correo, fax u otra manera electrónica un reporte escrito de seguimiento dentro de las 36 horas de enterarse del incidente. La persona puede adjuntar al reporte cualquier prueba documental no confidencial que tenga que ver con el incidente.
- (1) Para fines de este artículo, «sospecha razonable» (o «razonablemente sospechar») significa que es objetivamente razonable que una persona tenga sospecha de abuso o negligencia infantil si otra persona —bajo circunstancias similares, tomándose en cuenta los mismos hechos y haciendo uso de su capacitación y experiencia— tendría la misma sospecha. La «sospecha razonable» no requiere que una persona esté segura de que ha ocurrido abuso o negligencia infantil ni que haya indicio médico específico de abuso o negligencia infantil; cualquier «sospecha razonable» es suficiente. Para fines de este artículo, el embarazo de una menor de edad no representa en sí justificación suficiente para tener una sospecha razonable de abuso sexual.

- (2) Se le notificará a la agencia y un reporte se preparará y se enviará por correo, fax u otra manera electrónica incluso si el niño ha fallecido, sin importar si el posible abuso contribuyó al deceso o no, e incluso si la sospecha de abuso infantil surgió como resultado de una autopsia.
- (3) Cualquier reporte presentado por una persona bajo mandato en conformidad con esta sección se llamará un «reporte mandado».
- (b) Si, tras un esfuerzo razonable, la persona bajo mandato de reportar no puede presentar un reporte inicial telefónicamente, él/ella presentará —inmediatamente o lo más pronto posible, por fax u transmisión electrónica— un reporte escrito automatizado único usando el formulario prescrito por el Departamento de Justicia, y deberá estar disponible para contestar una llamada de seguimiento de la agencia a la que presentó el reporte. Si una persona presenta un reporte escrito automatizado único porque no pudo presentar el reporte inicial telefónicamente, no será necesario presentar otro reporte escrito de seguimiento.
- (1) El formulario prescrito por el Departamento de Justicia para presentar el reporte escrito automatizado único será claramente identificable para que no pueda confundirse con un reporte escrito de seguimiento normal. Además, el reporte único tendrá una sección en la que la persona bajo mandato de reportar pueda explicar la razón por la que no pudo presentar el reporte inicial telefónicamente. La razón por haber presentado el reporte escrito automatizado único en lugar de seguir los procedimientos prescritos en la subdivisión (a) se documentará en el Sistema para la Administración de Casos de los Servicios para el Bienestar de los Niños (Child Welfare Services/Case Management System) (CWS/CMS). El Departamento trabajará con partes interesadas para modificar tales formularios y el CWS/CMS, si es necesario para incorporar los cambios promulgados por estas disposiciones.
- (2) Esta subdivisión no entrará en vigor hasta que se haya actualizado el CMS/CWS para poder registrar la información prescrita en esta subdivisión.
- (3) Esta subdivisión dejará de ser vigente tres años después de que esta subdivisión entre en vigor o el 1 de enero de 2009, lo que ocurra primero.
- (4) Esta sección no reemplaza el requisito de que una persona bajo mandato de reportar inicialmente procure presentar el reporte telefónicamente, o que las agencias especificadas en la sección 11165.9 acepten reportes de personas bajo mandato de reportar y otras personas según se requiere.
- (c) Una persona bajo mandato de reportar que no reporte un caso (conocido o sospechado) de abuso o negligencia infantil según lo requiere esta sección es culpable de un delito menor (*misdemeanor*) que se castiga con encarcelamiento de hasta seis meses en una cárcel del condado, una multa de mil dólares (\$1000) o las dos cosas. Si la persona bajo mandato de reportar deliberadamente oculta el hecho de que no reportó un caso de abuso o negligencia grave en conformidad con esta sección, el no reportar constituye un delito continuo (*continuing offense*) hasta que la agencia especificada en la sección 11165.9 descubra el delito.
- (d) (1) Está exento de la subdivisión (a) cualquier miembro del clero que, como resultado de una comunicación penitencial, se entere de o tenga sospecha razonable de un caso de abuso o negligencia infantil. Para fines de esta subdivisión, el término «comunicación penitencial» se refiere a una comunicación hecha en confianza y que incluye (pero no se limita a) una confesión sacramental, dirigida hacia un miembro del clero que, como parte de la disciplina y la práctica de su iglesia, confesión u organización, está autorizado para (o acostumbrado a) escuchar tales comunicaciones y que, en conformidad con la disciplina, los dogmas, las costumbres y las prácticas de su iglesia, confesión u organización, está obligado a no divulgar tales comunicaciones.
- (2) Si un miembro del clero se entera de o tiene sospecha razonable de un caso de abuso o negligencia infantil mientras actúa en otra capacidad que lo ponga bajo mandato de reportar, ninguna parte de esta subdivisión modificará ni cambiará su obligación de reportar tal abuso o negligencia.
- (3) (A) El 1 de enero de 2004 o antes, un miembro del clero o cualquier custodio de los registros de un miembro del clero puede informar a una de las agencias especificadas en la sección 11165.9 de que el miembro del clero o cualquier custodio de los registros de un miembro de clero, antes del 1 de enero de 1997 y en la capacidad profesional de o dentro del ámbito del empleo del miembro del clero (exceptuando las comunicaciones penitenciales), se enteró o tenía sospecha razonable de que un niño había sido víctima de abuso sexual y que el miembro del clero o cualquier custodio de los registros del miembro del clero no presentó un reporte sobre el abuso a una de las agencias especificadas en la sección 11165.9. Las disposiciones de la sección 11172 serán vigentes para todos los reportes que se

presenten en conformidad con este párrafo.

- (B) Este párrafo será vigente incluso si la víctima del abuso conocido o sospechado ya ha alcanzado la mayoría de edad cuando se presente el reporte.
- (C) La oficina local del orden público tendrá la autoridad para investigar cualquier reporte de abuso infantil que se haya presentado en conformidad con este párrafo, incluso si el reporte se presenta después de que la víctima ha alcanzado la mayoría de edad.
- (e) (1) Un procesador comercial de película e impresiones o imágenes fotográficas que, en su capacidad profesional o dentro del ámbito de su empleo, vea o sepa de cualquier película, videocasete, negativo, diapositiva o cualquier representación de información, de datos o de una imagen —que incluye pero no se limita a cualquier película, metraje, fotografía, negativa, diapositiva, fotocopia, videocasete, *laserdisc*, *hardware*, *software*, disco flexible, medio de almacenamiento digital, CD-ROM, equipo generado por computadora o imagen generada por computadora— que represente la participación de un niño menor de 16 años en un acto sexual presentará telefónicamente un reporte, inmediatamente o lo más pronto posible, sobre el presunto caso de abuso a la oficina del orden público localizada en el condado en que las imágenes se hayan visto. Dentro de las 36 horas de enterarse del incidente, la persona que presentó el reporte también preparará y enviará por correo, fax u otra manera electrónica un reporte escrito de seguimiento e incluirá como adjunto una copia de la imagen o del material.
- (2) Un técnico informático comercial que, en su capacidad profesional o dentro del ámbito de su empleo, vea o sepa de cualquier representación de información, de datos o de una imagen —que incluye pero no se limita a cualquier *hardware*, *software*, archivo, disco flexible, medio de almacenamiento digital, CD-ROM, equipo generado por computadora o imagen generada por computadora que se pueda recuperar en formato perceptible y que deliberadamente se haya guardado, transmitido u organizado en un medio electrónico— que represente la participación de un niño menor de 16 años en un acto sexual, presentará telefónicamente un reporte, inmediatamente o lo más pronto posible, sobre el presunto caso de abuso a la oficina del orden público localizada en el condado en que las imágenes (o el material) se hayan visto. Después de enterarse del incidente y lo más pronto posible, la persona que presentó el reporte también preparará y enviará por correo, fax u otra manera electrónica un reporte escrito de seguimiento e incluirá una breve descripción de las imágenes o del material.
- (3) Para fines de este artículo, el término «técnico informático comercial» incluye a cualquier empleado que haya sido encargado por el empleador de recibir reportes en conformidad con un proceso establecido autorizado bajo el subpárrafo (B) del párrafo (43) de la subdivisión (a) de la sección 11165.7.
- (4) En el contexto de esta subdivisión, los «medios electrónicos» incluyen, pero no se limitan a, las grabaciones, los CD-ROM, la memoria en disco magnético o cinta magnética, los CD, los DVD, la memoria USB o cualquier otro *hardware* o medio de una computadora.
- (5) En el contexto de esta subdivisión, el término «acto sexual» se refiere a cualquiera de los siguientes actos:
  - (A) La cópula sexual, incluyendo la cópula genital, genital oral, genital anal o anal oral, ya sea entre personas del mismo sexo, entre personas del sexo opuesto o entre personas y animales.
  - (B) La introducción de cualquier objeto en la vagina o el recto.
  - (C) La masturbación con el fin de estimular sexualmente al espectador.
  - (D) El abuso sadomasoquista con el fin de estimular sexualmente al espectador.
  - (E) La exposición de los genitales o las partes púbicas o rectales de una persona con el fin de estimular sexualmente al espectador.
- (f) Si una persona bajo mandato de reportar sabe o razonablemente sospecha que el hogar o establecimiento en que vive un niño no es apropiado debido al abuso o a la negligencia del niño, esta persona presentará un reporte sobre el abuso o la negligencia a la agencia pertinente en conformidad con la subdivisión (a). Al mismo tiempo que presente el reporte, la persona bajo mandato de reportar también llamará la atención de esta agencia a las circunstancias del niño.
- (g) Cualquier otra persona que sepa o razonablemente sospeche que un niño ha sido víctima de abuso o negligencia infantil puede reportarlo a una de las agencias especificadas en la sección 11165.9. En el contexto de esta sección, el término «cualquier otra persona» incluye a las personas bajo mandato de reportar que actúen fuera de su capacidad profesional o fuera del ámbito de su empleo.



- (h) Si dos o más personas están bajo mandato de reportar y todas saben de un caso (conocido o sospechado) de abuso o negligencia infantil, pueden elegir, si están todas de acuerdo, que una de ellas presente el reporte telefónicamente y que firme y presente un solo reporte en nombre del grupo. Si otro miembro del grupo sabe que la persona designada no logró presentar el reporte, él/ella presentará el reporte en su lugar.
- (i) (1) Las obligaciones de presentar reportes en conformidad con esta sección son del individuo, y ningún supervisor o administrador puede impedir u obstruir tales obligaciones. Cualquier persona que presente un reporte estará exenta de toda sanción por haberlo hecho. Sin embargo, se puede establecer procedimientos internos para facilitar la presentación de reportes y mantener a los supervisores y administradores al tanto de tales reportes, siempre y cuando los procedimientos no estén en conflicto con este artículo. Bajo ninguna circunstancia puede un procedimiento interno permitir que el supervisor del empleado presente o tramite un reporte mandado.
- (2) Para cualquier empleado bajo mandato de reportar en conformidad con este artículo, los procedimientos internos no lo obligará a divulgar su identidad como autor de un reporte mandado al empleador.
- (3) El reportar un caso de posible abuso o negligencia infantil a un empleador, supervisor, director/consejero de una escuela, compañero de trabajo u otra persona no reemplazará la obligación de presentar un reporte a una de las agencias especificadas en la sección 11165.9.
- (j) (1) Inmediatamente o lo más pronto posible, un departamento de la libertad condicional (*probation*) o del bienestar público del condado presentará un reporte sobre cada caso (conocido o sospechado) de abuso o negligencia infantil, según se define en la sección 11165.6, por teléfono, fax u otra manera electrónica a la oficina del orden público que tenga autoridad sobre el caso, a la agencia encargada de la investigación de casos bajo la sección 300 del Código de Bienestar Público e Instituciones y a la oficina del fiscal del distrito. (Están exentos de este requisito los actos o las omisiones expuestos en la subdivisión [b] de la sección 11165.2, y los reportes presentados en conformidad con la sección 11165.13 sobre los riesgos a un niño que se basen solamente en la incapacidad del padre de cuidar al niño debido al abuso de sustancias [tales reportes se presentarán solamente al departamento de la libertad condicional o del bienestar público del condado]). Dentro de las 36 horas de recibir la información sobre el incidente, el departamento de la libertad condicional o del bienestar público del condado también enviará un reporte escrito sobre el asunto por correo, fax u otra manera electrónica a la agencia a la que está obligado a reportar telefónicamente bajo los requisitos de esta subdivisión.
- (2) Si un departamento de la libertad condicional o del bienestar público del condado se entera de que un niño o joven que recibe servicios de un programa para el bienestar de niños (*child welfare services*) ha sido identificado como víctima de la explotación sexual comercial, según se define en la subdivisión (d) de la sección 11165.1, el departamento, inmediatamente o a más tardar 24 horas después de recibir la información sobre el caso, presentará un reporte a la oficina del orden público que tenga autoridad sobre el caso.
- (3) Si hay un niño o joven que recibe servicios de un programa para el bienestar de niños; si se sospecha razonablemente que este niño/joven es víctima, o está en riesgo de ser víctima, de la explotación sexual comercial, según se define en la sección 11165.1; y si este niño/joven ha desaparecido o ha sido secuestrado, el departamento de la libertad condicional o del bienestar público del condado reportará el incidente inmediatamente, o a más tardar 24 horas después de recibir la información sobre el incidente, al National Center for Missing and Exploited Children (Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados) y a la oficina del orden público que tenga autoridad para registrar el caso en la base de datos del National Crime Information Center (Centro Nacional de Información Criminal) de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI).
- (k) Para cada caso (conocido o sospechado) de abuso o negligencia infantil que se le reporte, una oficina del orden público lo reportará, inmediatamente o lo más pronto posible, por teléfono, fax u otra manera electrónica a la agencia encargada de la investigación de casos bajo la sección 300 del Código de Bienestar Público e Instituciones y a la oficina del fiscal del distrito. (Están exentos de este requisito los actos o las omisiones expuestos en la subdivisión [b] de la sección 11165.2, que se presentarán solamente al departamento de la libertad condicional o del bienestar público del condado). Para cada caso (conocido o sospechado) de abuso o negligencia infantil que se le reporte y que presuntamente haya ocurrido como resultado de las acciones de la persona encargada del bienestar del niño, o de la inacción de tal persona para proteger al niño del abuso aunque sabía o debía saber que el menor estaba en peligro, la oficina del orden público lo reportará al departamento de bienestar público del

condado o al departamento de la libertad condicional del condado. Dentro de las 36 horas de recibir la información sobre el incidente, la oficina del orden público también enviará un reporte escrito sobre el asunto por correo, fax u otra manera electrónica a la agencia a la que está obligada a reportar telefónicamente bajo los requisitos de esta subdivisión.

*(Enmendado por los estatutos de 2019, c. 27, secc. 16 [Proyecto de Ley del Senado 80]. Vigente a partir del 27 de junio de 2019).*

**11167.**

- (a) Los reportes de sospecha de abuso o negligencia infantil presentados en conformidad con la sección 11166 o 11166.05 incluirán la siguiente información de la persona bajo mandato de reportar: su nombre, la dirección de su negocio, su número de teléfono, el cargo que la pone bajo mandato de reportar, la información que contribuyó a la sospecha razonable de abuso o negligencia infantil y la(s) fuente(s) de esa información. Si se presenta un reporte, también se incluirá la siguiente información, si la sabe: el nombre, la dirección, la localización actual y, si es pertinente, el grado y la clase del niño; los nombres, las direcciones y los números de teléfono de los padres/tutores del niño; y el nombre, la dirección, el número de teléfono y cualquier otra información personal pertinente sobre la persona (o personas) que posiblemente abusó/descuidó al niño. La persona bajo mandato de reportar presentará un reporte incluso si no tiene o no está segura de toda la información.
- (b) Cualquier información que sea relevante al incidente de abuso o negligencia infantil, o al reporte que se presentó en conformidad con la sección 11166.05, puede compartirse con el investigador de la agencia que investigue el caso conocido o sospechado de abuso o negligencia infantil.
- (c) Cualquier información que sea relevante al incidente de abuso o negligencia infantil (incluyendo el reporte de investigación y otro material pertinente) y al reporte que se presentó en conformidad con la sección 11166.05 puede compartirse con la oficina de licenciamiento cuando investigue un caso conocido o sospechado de abuso o negligencia infantil.
- (d) (1) Las identidades de las personas que reporten en conformidad con este artículo se mantendrán confidenciales y solamente se divulgarán a las agencias que reciban o investiguen reportes mandados; a la persona encargada de un enjuiciamiento criminal o de una acción iniciada bajo la sección 602 del Código de Bienestar Público e Instituciones ante una alegación de abuso infantil; al abogado designado en conformidad con la subdivisión (c) de la sección 317 del Código de Bienestar Público e Instituciones; al abogado o fiscal del condado que esté encargado de un enjuiciamiento bajo la parte 4 (comenzando con la sección 7800) de la división 12 del Family Code (Código de Familias) o la sección 300 del Código de Bienestar Público e Instituciones; o a la oficina de licenciamiento, si hay sospecha razonable de abuso o negligencia en un entorno de cuidado fuera del hogar. Las identidades de las personas que reporten en conformidad con este artículo también pueden ser divulgadas por una orden judicial o si esas personas renuncian a su confidencialidad.
- (2) Ninguna agencia o persona enumerada en esta subdivisión divulgará la identidad de una persona que presente un reporte bajo este artículo al empleador de esa persona, a menos que lo ordene un tribunal o el empleado consienta tal divulgación.
- (e) Sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad de esta sección, si un representante de una oficina de servicios para la protección de niños (*child protective services agency*) realiza una investigación en respuesta a un reporte de sospecha de abuso o negligencia infantil presentado en conformidad con la sección 11166 o 11166.05, el representante le informará al individuo de las quejas o alegaciones hechas en su contra en el momento de comunicarse por primera vez con esa persona, y de una forma que sea consistente con las leyes que protegen las identidades de las personas que presentan reportes bajo este artículo.
- (f) Aquellas personas que puedan presentar reportes en conformidad con la subdivisión (g) de la sección 11166 no están obligadas a divulgar sus nombres.

*(Enmendado por los estatutos de 2010, c. 95, secc. 1 [Proyecto de Ley de la Asamblea Estatal 2339]. Vigente a partir del 1 de enero de 2011).*